



AUTO No.093	
EXPEDIENTE:	CDI-2024-045
INVESTIGADO/A:	POR ESTABLECER
ORIGEN:	ANÓNIMO
FECHA DE LOS HECHOS	POR DETERMINAR
DESICIÓN:	ARCHIVO EN INDAGACIÓN PREVIA
Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).	

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El Coordinador del Grupo de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia del Subsidio Familiar, en uso de las facultades legales que le confiere las Resoluciones No.0289 del 07 de abril de 2025¹, y con fundamento en lo establecido en los artículos 1 y 83 de la Ley 1952 de 2019 modificados por los artículos 1 y 72 de la Ley 2094 de 2021, respectivamente, es competente para proferir la presente en el curso de las actuaciones propias de la etapa de instrucción del proceso disciplinario.

2. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

• El anónimo

Mediante correo electrónico del 7 de octubre de 2024, fueron puestas en conocimiento presuntas irregularidades en la gestión de intervención de la caja de compensación de Cartagena – Bolívar, así como la posible configuración de actos con incidencia disciplinaria en las funciones misionales de la Delegada de Gestión de la Entidad, en donde presuntamente se solicitaban dineros para adelantar gestiones o realizar nombramiento en cargos de las cajas de compensación.

• De la Indagación Preliminar

Mediante auto No.044 del 24 de diciembre de 2024 se ordenó la apertura de la actuación disciplinaria en averiguación de responsables.²

Dentro de esta etapa se practicaron las siguientes pruebas:

• Auto de pruebas

Mediante Auto No 027 del 7 de mayo de 2025 ordenaron practicar las siguientes pruebas:³

DOCUMENTAL:

¹ Por la cual se actualiza la función disciplinaria y se reorganiza el grupo de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia de Subsidio Familiar.

² Ver folios 24 al 26

³ Ver folios 27 al 28

**Supersubsidio****AUTO No.093**

EXPEDIENTE:	CDI-2024-045
INVESTIGADO/A:	POR ESTABLECER
ORIGEN:	ANÓNIMO
FECHA DE LOS HECHOS	POR DETERMINAR
DESICIÓN:	ARCHIVO EN INDAGACIÓN PREVIA

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

- a. Oficio del 9 de mayo de 2025, por medio del cual el Sindicato de Trabajadores de la Superintendencia Familiar SINTRASUBFA remitió respuesta, en lo relacionada con la respuesta emitida al señor Ricardo Avilés Casallas.⁴
- b. Memorando 3-2025-1332 del 9 de mayo de 2025, el Coordinador de medidas Especiales, allego respuesta a esta oficina relacionada con el nombramiento del Agente interventor para la Caja de Compensación familiar de Nariño COMFAMILIAR.⁵
- c. Memorando 3-2025-1413 del 15 de mayo de 2025, por medio del cual el Superintendente Delegado para la Gestión allego información relacionada con la Resolución 372 del 14 de junio de 2025.⁶
- d. Constancia Secretarial del 16 de mayo de 2025, se da cumplimiento a lo ordenado en el literal a., en el cual se procede a integrar el radicado No. 1-2025-06014 del 25 de marzo de 2025.⁷
- e. Memorando No. 3-2025-1482 del 20 de mayo de 2025, la Coordinadora del Grupo de Gestión Contractual allego certificación relacionada con los contratistas Reinaldo Escudero Sabogal y Cecilia Margarita Coneo ⁸
- f. Mediante memorando No. 3-2025-003118 del 24 de septiembre de 2025, la Coordinadora de Gestión del Grupo de Talento Humano respecto de la hoja de vida del ex servidor Osvaldo Enrique Álvarez Martínez.⁹

TESTIMONIAL:

1. Declaración juramentada rendida por Ricardo Avilés Casallas, la cual fue rendida el 14 de noviembre de 2025.¹⁰

3. CONSIDERACIONES

En atención al contenido del artículo 93 de la Ley 1952 de 2019 modificado por la Ley 2094 de 2021¹¹, esta autoridad disciplinaria se encuentra facultada para conocer, tramitar y decidir el presente asunto.

⁴ Ver folios 41 al 43

⁵ Ver folios 44 al 47

⁶ Ver folios 50 al 51

⁷ Ver folios 52 al 59

⁸ Ver folios 60 al 76

⁹ Ver folios 77 al 81

¹⁰ Ver folios 48 al 49

¹¹ **Artículo 93. Control disciplinario interno.** Toda entidad u organismo del Estado, (...) debe organizar una unidad u oficina del más alto nivel encargada de conocer los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores. (...) **Parágrafo**

1. Se entiende por oficina del más alto nivel la conformada por servidores públicos mínimo del nivel profesional de la administración. El jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno deberá ser abogado y pertenecerá al nivel directivo de la entidad. (...)".



AUTO No.093	
EXPEDIENTE:	CDI-2024-045
INVESTIGADO/A:	POR ESTABLECER
ORIGEN:	ANÓNIMO
FECHA DE LOS HECHOS	POR DETERMINAR
DESICIÓN:	ARCHIVO EN INDAGACIÓN PREVIA
Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).	

Por lo anterior, conviene destacar que, el derecho disciplinario se le atribuye la facultad constitucional que tiene la Administración Pública de imponer a sus propios funcionarios, una serie de sanciones previamente definidas en la ley ante la incursión en algún comportamiento tachado como irregular; en esa medida, la finalidad de las mismas se sustenta en la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines del Estado. De igual forma, el derecho sancionador pretende garantizar la disciplina, el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo¹².

Concordante a esto, la acción disciplinaria se encamina a esclarecer si se cometió una conducta disciplinable, determinar las circunstancias y motivos en que se llevó a cabo, y los perjuicios ocasionados a la administración pública. De tal forma que se pueda salvaguardar la obediencia, disciplina y rectitud de los servidores públicos.

El fundamento para la responsabilidad disciplinaria encuentra su asidero en la inobservancia de los deberes funcionales de los servidores públicos o de los particulares que ejercen funciones públicas, en los términos previstos en la Constitución, las leyes y los reglamentos que resulten aplicables.

Ahora bien, para que una conducta surja al mundo jurídico con la entidad de falta disciplinaria, se requiere que la misma reúna las condiciones dogmáticas que el legislador estatuyó, y que configuran verdaderos principios rectores del régimen disciplinario, esto es la legalidad, la culpabilidad y la antijuridicidad de la misma, que son reproducidos por los artículos 4, 9 y 10 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, en los siguientes términos:

"ARTICULO 4. LEGALIDAD. Los destinatarios de este código solo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización. La preexistencia también se predica de las normas complementarias
(...)

ARTÍCULO 9. ILICITUD SUSTANCIAL. La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna.

¹² Sentencia C-431/04, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, Corte Constitucional.



AUTO No.093	
EXPEDIENTE:	CDI-2024-045
INVESTIGADO/A:	POR ESTABLECER
ORIGEN:	ANÓNIMO
FECHA DE LOS HECHOS	POR DETERMINAR
DESICIÓN:	ARCHIVO EN INDAGACIÓN PREVIA
Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).	

ARTICULO 10. CULPABILIDAD. *En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.”*

Así las cosas, agotada la etapa de la indagación previa y de conformidad a las finalidades prevista en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2019, se hace necesario dar aplicación a lo previsto en el parágrafo del precitado articulo el cual dispone:

“PARÁGRAFO. *Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenara su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.”*

Desarrollados dichos aspectos, procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, de conformidad a las disposiciones normativas de los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019 que respectivamente señalan:

“En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse” (...),

(...) “En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.”

4. DEL CASO EN CONCRETO

De acuerdo a los hechos materia de esta actuación disciplinaria se tiene que las posibles irregularidades se presentaron en la gestión de intervención de la caja de Compensación de Cartagena-Bolívar, así como una posible configuración de actos con incidencia disciplinaria en las funciones misionales de la Delegada de Gestión de la Entidad, en donde presuntamente se solicitaban dineros para



AUTO No.093	
EXPEDIENTE:	CDI-2024-045
INVESTIGADO/A:	POR ESTABLECER
ORIGEN:	ANÓNIMO
FECHA DE LOS HECHOS	POR DETERMINAR
DESICIÓN:	ARCHIVO EN INDAGACIÓN PREVIA
Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).	

adelantar gestiones o realizar nombramiento en cargos de la caja de compensación.

Lo anterior fue objeto de denuncia anónima mediante correo electrónico del 7 de octubre de 2024 referenciando que la misma había sido suscrita por varios sindicatos de cajas de compensación familiar, así como el sindicato de la SuperSubsidio sin ningún dato o nombre de contacto.

Dentro de las pruebas allegadas al proceso se tiene la declaración del señor Ricardo Avilés Casallas, quien menciono que el anónimo había llegado a su correo electrónico denominado "Denunciaciudadana812" señalando que colocaron su nombre lo cual lo afecto personalmente indicando "no es una queja es un anónimo y que lo mencionado en dicha queja dista de la realidad".

Del anónimo enviado se pronunció el Sindicato de Trabajadores de la Superintendencia Familiar SINTRASUFBA, relacionada con dicha denuncia, respuesta que se emitió el 8 de octubre de 2024, a la solicitud formal elevada por Ricardo Avilés señalando "*Es crucial resaltar que dicho comunicado, que informalmente hemos denominado panfleto, no cuenta con ningún respaldo, aporte ni relación directa o indirecta de nuestra Junta Directiva. Como se ha reiterado en varias ocasiones, nuestra junta directiva se ha caracterizado por actuar con transparencia y responsabilidad, emitiendo todos los derechos de petición y comunicaciones con nombre propio, firma y membrete correspondiente*"

De esta manera los hechos denunciados en el anónimo los cuales fueron objeto de esta actuación adolecen de material probatorio, por lo que no es posible establecer o determinar que por parte de algún funcionario de la Superintendencia de Subsidio Familiar haya solicitado dineros para adelantar gestiones o realizar nombramiento en cargos de las cajas de compensación, como tampoco se indica las circunstancias de tiempo y modo en los que supuestamente ocurrieron los hechos materia de queja.

En efecto, en la declaración efectuada por señor Ricardo Avilés Casallas, a quien le fue enviado la queja anónima advirtió que dicha queja era contraria a la realidad, a su vez el sindicato SINTRASUFBA, se pronunció denominando ese correo como "*panfleto, no cuenta con ningún respaldo, aporte ni relación directa o indirecta de nuestra Junta Directiva*".



AUTO No.093	
EXPEDIENTE:	CDI-2024-045
INVESTIGADO/A:	POR ESTABLECER
ORIGEN:	ANÓNIMO
FECHA DE LOS HECHOS	POR DETERMINAR
DESICIÓN:	ARCHIVO EN INDAGACIÓN PREVIA
Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).	

Ahora bien, mediante Auto de pruebas No.027 del 7 de mayo de 2025, se ordenó incorporar radicado No.1-2025-06014 del 25 de marzo de 2025, mediante el cual la presidencia de la Republica remitió queja presentada y que corresponde a hechos idénticos y ventilados en el presente proceso, denominados

"Presuntos casos de corrupción Superintendencia de Subsidio Familiar-Intervenciones- Caja de Compensación Familiar de Cartagena y Bolívar-Gestión de Interventores Cajas de compensación":

"Como es de conocimiento ya a nivel nacional los presuntos casos de corrupción que vienen sucediendo en la Superintendencia de Subsidio Familiar y los cuales han sido documentados en diferentes medios de amplia circulación como el ultimo registrado en el periódico el colombiano del 19 de septiembre de 2024 titulado "Recibí 500 barras" chats que enredan a superintendente delegado del subsidio Familiar y hablan de posible corrupción"

(...)

Teniendo en cuenta esta noticia, frente al caso de la Caja de Compensación de Cartagena nos comunicamos con compañeros del sindicato de la misma, de la caja de compensación de Nariño y de la Caja de Compensación familiar de Córdoba, quienes asombrados con esta noticia y con las redes sociales tanto de la caja como de la misma Superintendencia revelan que varios exfuncionarios y trabajadores asesores ahora laboran de manera conjunta en dicha caja.

Compañeros de Comfanariño con asombro nos informan que la actual Directora de la CCF de Cartagena la señora Beatriz Eugenia Cortes, trabajo como asesora del también cuestionado Director de la CCF de Nariño Julio Bastidas, en su rol como asesora se reunió no solo con el equipo directivo si no con miembros del sindicato recolectando información de denuncias y presuntos hechos de corrupción acaecidos bajo la dirección del señor Luis Carlos Coral, director removido dada la intervención y de los cuales involucran a la mano derecha de dicho director quien fungía como Secretario General y Jurídico el señor William Tepud, dichos hechos fueron expuestos en mesas técnicas con participación del sindicato y dicha asesora al interior el Dr. Luis Guillermo Páez y a la actual Superintendente encargada quien en la época fungía como asesora, lo cual cuenta en acta de visita lo cual fue corroborado por miembros del sindicato de la Supersubsidio. En la actualidad el señor Tepud funge ahora como asesor jurídico de la CCF de Cartagena y fungió



AUTO No.093	
EXPEDIENTE:	CDI-2024-045
INVESTIGADO/A:	POR ESTABLECER
ORIGEN:	ANÓNIMO
FECHA DE LOS HECHOS	POR DETERMINAR
DESICIÓN:	ARCHIVO EN INDAGACIÓN PREVIA
Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).	

como secretario General y jurídico de Comfanariño cuando el interventor de dicha caja era Oswaldo Álvarez.

Compañeros de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba , también reconocieron a la señora Beatriz Cortes actual directora del CCF de Cartagena, quien fue contratada como asesora en el momento de la intervención, en dicha intervención fue designada como directora la señora Diana Vásquez quien meses después fue removida por no cumplir con el periodo de prueba sus funciones, la señora Vásquez por esta razón demando a Comfacor y a la Supersubsidio pero además coloco queja disciplinaria contra el compañero Dr. Luis Guillermo Pérez como se puede evidenciar en el artículo de revista semana.

La señora Vásquez ahora funge como nos informa miembros de sindicato de Comfamiliar Cartagena como asesora de dirección y financiera de la señora Cortes directora designada por la actual superintendente del Subsidio Familiar. Todo bajo conocimiento del exdelegado Oswaldo Álvarez.

Con suma preocupación compañeros CCF de Cartagena y algunos miembros actuales del staff directivo reconocieron a la actual Directora la señora Beatriz Cortes designada por la actual superintendente, ya que ella fungió como contralora de la Superintendencia de Nacional de Salud del programa de Salud de la CCF de Cartagena, programa que en la actualidad esta en liquidación, la preocupación radica en que la señora cortes fue determinante para la liquidación , ya que como Contralora rindió y elaboro informe positivo para que la liquidación se realizara como consta en la Resolución 12764 del 6 de noviembre de 2020, concepto que esta dentro de dicha resolución en la pagina 4 . Dicha información será radicada a los entes de control Procuraduría y a la Junta Central de Contadores por existir una inhabilidad indefinida con dicha caja.

Trabajadores y miembros del sindicato refieren preocupación ya que como se expuso en la denuncia realizada por el sindicato de la Supersubsidio la directora alardea junto a sus asesores que tienen la protección del senador Correa quien al igual que el exdelegado Oswaldo Alvares son oriundos de la ciudad de Cartagena además con el beneplácito de la Ministra del Trabajo y en su momento por el ex Delegado de Gestión Oswaldo Álvarez. Además de dicha cercanía denunciada en su momento por el sindicato de Supersubsidio

**AUTO No.093**

EXPEDIENTE:	CDI-2024-045
INVESTIGADO/A:	POR ESTABLECER
ORIGEN:	ANÓNIMO
FECHA DE LOS HECHOS	POR DETERMINAR
DESICIÓN:	ARCHIVO EN INDAGACIÓN PREVIA

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

refieren que la actual directora fungió como auditora del partido fuerza de la paz, partido el actual embajador Dr. Roy Barreras.

Con suma preocupación compañeros CCF de Cartagena y algunos miembros actuales del staff directivo reconocieron a la actual Directora la señora Beatriz Cortes designada por la actual superintendente, ya que ella fungió como contralora de la Superintendencia de Nacional de Salud del programa de Salud de la CCF de Cartagena, programa que en la actualidad esta en liquidación, la preocupación radica en que la señora cortes fue determinante para la liquidación , ya que como Contralora rindió y elaboro informe positivo para que la liquidación se realizara como consta en la Resolución 12764 del 6 de noviembre de 2020

(...)

ya que como se expuso en la denuncia realizada por el sindicato de la Supersubsidio la directora alardea junto a sus asesores que tienen la protección del senador Correa quien al igual que el exdelegado Oswaldo Alvares son oriundos de la ciudad de Cartagena además con el beneplácito de la Ministra del Trabajo y en su momento por el ex Delegado de Gestión Oswaldo Álvarez.”

Las presuntas irregularidades que se ponen en conocimiento se derivan para el momento en que la señora Beatriz Cortes, fungió como Contralora de la Superintendencia de Nacional de Salud del programa de Salud de la CCF de Cartagena, programa que para ese momento se encontraba en liquidación, preocupación de la queja en que radica **en que la señora cortes fue determinante para la liquidación.**

A su vez se manifestó, que la señora Beatriz Cortes, alardeaba junto a sus asesores que tenían la protección del senador Correa quien al igual que el ex delegado Oswaldo Alvarez son oriundos de la ciudad de Cartagena.

De lo anterior, se derivó por parte de esta oficina se oficiara a diferentes dependencias con el propósito de allegar material probatorio en el cual se pudiera determinar alguna irregularidad que fuera de reproche disciplinario por parte de algún funcionario, en virtud de ello se allegó por parte del Grupo de medidas especiales información en la cual se indicó que para la vigencia del 2024, mediante Resolución 0610 del 11 de julio de 2023 se nombró Agente Especial Interventor para la Caja de Compensación Familiar de Nariño **COMFAMILIAR NARIÑO a OSWALDO ENRIQUE ALVAREZ MARTINEZ**, así

**AUTO No.093**

EXPEDIENTE:	CDI-2024-045
INVESTIGADO/A:	POR ESTABLECER
ORIGEN:	ANÓNIMO
FECHA DE LOS HECHOS	POR DETERMINAR
DESICIÓN:	ARCHIVO EN INDAGACIÓN PREVIA

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

como también fue nombrado mediante Resolución 789 del 15 de septiembre de 2023, se designó al doctor Enrique Álvarez Martínez como agente especial de intervención de **COMFENALCO ANTIOQUIA**.

No obstante, lo anterior, se preguntó si un Agente Interventor podía nombrar Directores Administrativos, allegándose las funciones las cuales se encuentran definidas en las Resoluciones 73 de 2022 Título IV y Resolución 0858 de 2022 numeral 4, Modificada por la Resolución 629 de 2018 las cuales no incluyen nombrar Directores Administrativos.

De otra parte, se solicitó información a la Delegada para la Gestión, indagando si se había realizado visita para la vigencia 2024, realizada a la Caja de Compensación Familiar Nariño, en virtud de ello se allegaron documentos correspondientes a la Resolución No 372 del 14 de junio de 2024 "Por la cual se confiere una comisión de servicios a unos funcionarios y el desplazamiento de unos contratistas a la Caja de Compensación Familiar Comfamiliar de Nariño" posteriormente se emitió el informe preliminar e informe final derivado de la visita, el cual fue objeto de observaciones, hallazgos y recomendaciones dirigido a quien ostentaba la calidad de Director Administrativo Caja de Compensación Familiar de Nariño.

De acuerdo con el recaudo probatorio y lo allegado en la queja por parte de este despacho si bien se cuestiona actos de corrupción con intervención de posibles funcionarios de la Superintendencia del Subsidio Familiar, no se allegan las pruebas correspondientes donde se pueda establecer o determinar hechos que contraríen los principios de la administración pública por parte de algún funcionario de esta entidad. Es preciso indicar que no necesariamente cualquier escrito o queja debe dar inicio a la Apertura de una Investigación Disciplinaria sin tener los elementos necesarios que conlleven a determinar una presunta falta disciplinaria.

Bajo esa perspectiva, acudiendo a lo dispuesto en la parte final del inciso tercero del artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 indica: "(...) **PARÁGRAFO.** Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que **no procede la investigación disciplinaria**, se ordenara su archivo. **Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.**" Subrayado nuestro.

Es por ello por lo que, la única decisión posible será ordenar el archivo definitivo

**AUTO No.093**

EXPEDIENTE:	CDI-2024-045
INVESTIGADO/A:	POR ESTABLECER
ORIGEN:	ANÓNIMO
FECHA DE LOS HECHOS	POR DETERMINAR
DESICIÓN:	ARCHIVO EN INDAGACIÓN PREVIA

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

de la actuación, conforme lo dispone el artículo 224 ibidem, que indica: "*En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.*" Subrayado nuestro, pues en el caso bajo estudio no existe prueba que comprometa la responsabilidad disciplinaria de funcionario de la Superintendencia de Subsidio Familiar, toda vez que no se hallaron indicios de actos de corrupción en el que se encontrara implicado algún funcionario de la Superintendencia de Subsidio Familiar.

Finalmente, es preciso indicar por este Despacho disciplinario lo ordenado por el legislador en el artículo 90 del Código General Disciplinario cuando indicó:

"En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso" (Subrayado fuera de texto)

Es como entonces, con lo manifestado por el Despacho en los anteriores términos, se entiende que la actuación disciplinaria no puede proseguirse en cuanto no existe prueba que comprometa la responsabilidad en el actuar de funcionario alguno, dicho esto, se establece que se cumple uno de los presupuestos legislados en el artículo 90 del CGD sea terminar la actuación disciplinaria y ordenar el archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto el Coordinador del Grupo de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia del Subsidio Familiar, en uso de sus atribuciones legales.

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR y ARCHIVAR las diligencias disciplinarias seguidas en averiguación de responsables, adelantado bajo el radicado **CDI-2024-045**, de

**Supersubsidio****AUTO No.093**

EXPEDIENTE:	CDI-2024-045
INVESTIGADO/A:	POR ESTABLECER
ORIGEN:	ANÓNIMO
FECHA DE LOS HECHOS	POR DETERMINAR
DESICIÓN:	ARCHIVO EN INDAGACIÓN PREVIA

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído. Esta decisión no hará tránsito cosa juzgada material.

SEGUNDO. PUBLICAR en la página web de la Entidad está providencia, en atención a que, el hecho puesto en conocimiento fue remitido de forma anónima y no se indicó dato de contacto, lo anterior en atención a los principios de publicidad y contradicción.

TERCERO: CONTRA la presente decisión, procede el recurso de apelación ante la Superintendente del Subsidio Familiar de conformidad con lo señalado en el artículo 134 ibidem, el cual podrá ser radicado en la ventanilla de correspondencia ubicada en la Carrera 69 No. 25B-44 piso 4 Edificio World Business Port, Bogotá D.C., o por medio del Correo institucional: ssf@ssf.gov.co, con copia a disciplinarios@ssf.gov.co. Dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles a la publicación de esta providencia, dejando constancia en el proceso de este trámite.

CUARTO: REMITIR POR COMPETENCIA las actuaciones adelantadas bajo el radicado **CDI-2024-045** al Grupo de Responsabilidad Administrativa de la Superintendencia Delegada para la Responsabilidad y las medidas especiales en lo que tiene que ver con presuntos actos de corrupción al interior de las Cajas de Compensación Cartagena, Nariño y Antioquia, para que desde allí se tomen las decisiones que en derecho correspondan.

QUINTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RICHARD ALEXANDER RODRÍGUEZ RICO
Coordinador Grupo Control Interno Disciplinario
Superintendencia del Subsidio Familiar

Proyectó: Liliana Bastidas Linares – Contratista GCDI – Cto. 394-2025

